

***Decreto de 7 de octubre de 1833,
disponiendo que el Gobierno recomiende
a los jefes políticos i alcaldes el cumplimiento
de las leyes que garantizan la libertad de las elecciones.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea extraordinaria ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea extraordinaria del Estado de Nicaragua: considerando que uno de los objetos de su presente reunion i el mas interesante es el dictar medidas para asegurar la tranquilidad pública: que ésta puede ser alterada en las próximas elecciones si en ellas no hai toda la libertad que la Constitucion i las leyes establecen: que es necesario para esto remover todas las sospechas i temores que puedan alejar de ellas a los sufragantes: considerando tambien la exhaustez de la hacienda pública i que ya han desaparecido las causas que hacian mantener fuerzas en diversos pueblos i mayores en los que debe haberlas,

Decreta:

1°. El Gobierno recomendará a todos los jefes políticos i alcaldes de los pueblos la vijilancia mas activa i eficaz para que sean cumplidas exactamente las disposiciones constitucionales i las leyes que garantizan al pueblo la libertad de las elecciones bajo la mas estrecha responsabilidad de los respectivos funcionarios.

2°. Ninguna persona, sea militar o de cualquier otro foro que concurra a los actos electorales podrá presentarse armado baja la pena de perder el derecho de sufragar por aquella vez.

3°. Se prohíbe que en los dias de elecciones los cuerpos de milicias que no estén en guarnicion hagan servicio alguno ni reunion militar.

4°. Desde el quince de octubre hasta el de diciembre se suspenden los reclutamientos de las milicias, sino en caso de insurreccion o invasion repentina.

5°. Las guarniciones de tropa sôbre las armas se reducirán a cien hombres en Leon, cuarenta en Granada i diez en la villa de Nicaragua, sin que la tesorería jeneral ni otro funcionario pueda abonar mas sueldos que los correspondientes a las fuerzas referidas sin espresa órden del Gobierno.

6°. La anterior disposicion comenzará a rejir cuatro dias despues de publicada esta lei, cuidando el Gobierno se comunique a los jefes departamentales con la brevedad posible.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 7 de octubre de 1833. --- Evaristo Berríos, D. P. Rosa Jiron, D. S. Felipe Fariñas, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, octubre 10 de 1833. --- Al Jefe del Estado. --- Ramon Ramirez, V. P. Sebastian Salinas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, octubre 11 de 1833. --- Dionisio de Herrera. --- Al encargado de la secretaría jeneral del despacho.